Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luis Carlos Torres Estrada y Fernando Gómez Cuadros**
Demandado	**Empresas de Transporte Sultana del Valle S.A y Cooperativa de Transportadores Calipuerto Ltda Cootranscalipuerto**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00006 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del CPT, numeral 5 señala que la demanda deberá contener "*la indicación de la clase del proceso*". En el libelo inicial se señala que se formula una *"DEMANDA ORDINARIA LABORAL"* sin precisar si esta es una de primera o única instancia.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 menciona que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** En cuanto a este punto encontramos las siguientes falencias: ***i)*** en la pretensión **PRIMERA** (de los dos demandantes) no se determina con precisión y claridad la modalidad contractual sobre la cual se desarrolló la supuesta relación laboral ; ***ii)*** las pretensiones **CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DEDIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA** (de los dos demandantes), no establece los periodos en que pretende hacer efectivo los pagos de estas prestaciones económicas, ***iii)*** En cuanto a la pretensión subsidiaria **QUINTA** hace mención a lo siguiente "*3158776760 jose Villamizar 6.35 al comprar de la 27-56 carro blanco placa 457 12.0000*",

expresión que nada tiene que ver con las pretensiones, por lo tanto debe ser aclarada por el extremo activo de la litis.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que los numerales **UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, NUEVE, DOCE, CATORCE y DIECISEIS** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Por su parte los numerales **SIETE, OCHO, NUEVE, ONCE, TRECE y CATORCE** contienen en su redacción valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del acápite de los Hechos,

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que

existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir la **petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,** en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a este aspecto, la parte demandante solicita una "declaracion de parte" pero paradojicamente solicita interrogatorios de parte, deberá individualizar y concretar entonces el medio de prueba adecuado.

Ademas solicitó la declaracion de cuatro (4) testigos, sin delimitar los hechos que procura demostrar con esta prueba, ni tampoco menciona sus correos electrónicos.

6. El articulo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"* en este caso, no se anexó el Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Transportadores Calipuerto Ltda.

7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no se cumplió con este requisito.

8. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin

embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida**,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del articulo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Martha Lorena Guapacho Mosquera** portador de la Tarjeta Profesional **280.141** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de enero de2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

cla

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.